



EXPEDIENTE N° : 1881-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMRPOMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 209-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 y 21 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.** (en adelante, **el administrado**) instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Playa Norte. Calle 4 S/N – Puerto de Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 00155-2014-OEFA/DS-PES², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 206-2014-OEFA/DS-PES del 11 de agosto de 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 501-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 986-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017⁵, notificada el 29 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20330862450

² Folios 142 a 146 del Expediente.

³ Páginas 18 a 69 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 147 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 45 al 51 del Expediente.

⁶ Folio 52 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con Registro N° 78744⁹ del 26 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 16 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 209-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 11 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Mediante Escrito con Registro N° 47986¹¹, del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En



⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 53 a 94 del Expediente.

¹⁰ Folios 123 a 132 del Expediente.

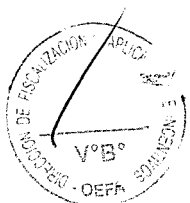
¹¹ Folios 135 a 141 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- El administrado no realizó el Estudio de Eficiencia Tecnológica de los Sistemas de Tratamiento del agua de bombeo para la tercera fase, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, y por ende no cumplió con implementar dicho sistema.
- El administrado no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Compromisos ambientales establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

El EIP del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental¹⁴ (en adelante, **PMA**) aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP del 21 de mayo de 2010¹⁵, el cual establece el compromiso ambiental de realizar un Estudio de Eficiencia Tecnológica de los Sistemas de Tratamiento del agua de bombeo para la tercera fase¹⁶.



¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 225 a 273 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 147 del Expediente.

Páginas 117 a 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 147 del Expediente.

El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en las páginas 119, 122 y 240 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 147 del Expediente.





11. De igual forma, el PMA del administrado estableció el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de neutralización de 15 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta¹⁷.
12. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2:
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ y en el Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había realizado el estudio de los sistemas de tratamiento de la tercera fase, así como tampoco había implementado un (1) tanque de neutralización de 15m³ para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme se detalla a continuación:

“Acta de Supervisión

(...)

Hallazgo 20

Para el cumplimiento de los LMP de efluentes

(...)

No obstante, durante la Supervisión ambiental se constató que el administrado no ha implementado los siguientes equipos o sistemas, conforme lo detallado en la R.D N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP:

(...)

- *Un tanque de neutralización de 15 m³ y componentes.*
- *Estudio de eficiencia tecnológica del sistema de tratamiento de efluentes, para alcanzar los LMP según los plazos establecidos (no se evidencia el haber completado su sistema por los equipos antes descritos)”*

(Énfasis y subrayado, agregados)



Por lo expuesto, en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado al no haber realizado el Estudio de Eficiencia Tecnológica de los Sistemas de Tratamiento del agua de bombeo para la tercera fase, así como al no haber implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, incumplía lo establecido en su PMA.

c) Análisis de los descargos:

15. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Su EIP no realiza actividades productivas desde julio del 2012, debido a una baja considerable de su producción e ingresos por anomalías climáticas del fenómeno del niño, motivo por el cual solicitó a PRODUCE, a través del escrito N° 77132-2013 del 8 de noviembre de 2013²¹, la suspensión formal de su

¹⁷

El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en las páginas 119, 122, 196 y 235 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 147 de Expediente.

¹⁸

Los hechos detectados, analizados en el presente acápite, se encuentran detallados en los folios 144 (anverso) y 145 (anverso) del Expediente.

¹⁹

Páginas 59, 60, 53 y 64 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 147 de Expediente.

²⁰

Folios 2 (reverso), 3, 4 y 7 del Expediente.

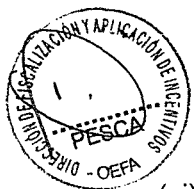
²¹

Folios 80 a 83 del Expediente.

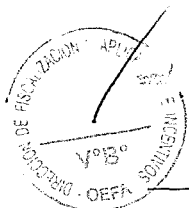


licencia de operación; sin embargo, no fue hasta el 16 de mayo de 2017 que, mediante la Resolución Directoral N° 240-2017-PRODUCE/DGPI²², PRODUCE suspendió la licencia de operación de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico por un periodo de dos (2) años.

- (ii) Asimismo, refiere que la suspensión solicitada no pudo ser aprobada antes por no encontrarse regulada en el ordenamiento legal, ya que es recién con la publicación del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE del 23 de julio de 2016, que la figura de la suspensión de la licencia de operación a pedido del administrado es regulada e incluida en el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- (iii) Continuando con sus descargos, el administrado señala que través de la Resolución Directoral N° 0067-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 23 de octubre de 2017²³, PRODUCE estableció ciertos compromisos ambientales de obligatorio cumplimiento que el administrado deberá cumplir durante el periodo de suspensión de su licencia de operación de la planta de harina de alto contenido proteínico.
- (iv) De otro lado, refiere que las omisiones en las que ha incurrido no generaron daños al medio ambiente, así como tampoco tuvieron potencialidad de ocasionar algún daño, por lo cual no correspondería imponer sanción alguna en base a la finalidad del derecho ambiental.
- (v) De igual forma, refirió que la norma aplicable al momento en que se suscitaron los hechos materia de análisis era el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **TUO del RISPAC**), el cual establece una multa de 2 UIT en su código N° 92 del cuadro de sanciones por cada infracción; en tal sentido, señala que se le estaría perjudicando al hacer mal uso del principio de irretroactividad benigna.
- (vi) Finalmente, propone como medidas correctivas presentar, una vez iniciadas sus actividades, un informe que acredite el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la Resolución Directoral N° 0067-2017-PRODUCE/DGAAMPA.



16. Respecto a los argumentos expuestos en los puntos (i), (ii) y (iii), es preciso indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**); para ello, debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental o la normativa vigente.
17. Asimismo, corresponde señalar que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva; de ello se desprende que a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si



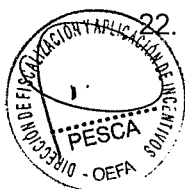
²² Folios 95 y 96 del Expediente.

²³ Folios 88 al 91 del Expediente.



prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

18. En ese contexto, la legislación vigente establece que, para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
19. En ese sentido, y en concordancia con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), cabe señalar que el referido problema económico del administrado constituye un riesgo propio de la actividad pesquera que realiza el administrado²⁴, motivo por el cual no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
20. En consecuencia, el hecho de que en la actualidad PRODUCE haya aprobado la suspensión de la licencia de operación del EIP del administrado por un periodo de dos (2) años y haya establecido un conjunto de compromisos ambientales que deberá cumplir durante dicho periodo, no tiene ninguna incidencia en el presente PAS, ya que al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado estaba obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
21. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que la referida suspensión de la licencia de operación del EIP del administrado no lo exime de cumplir, una vez que reinicie de sus actividades²⁵, con los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.



22. Con relación al punto (v), resulta oportuno manifestar que de acuerdo al Principio de Irretroactividad, contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurra en la conducta a sancionar (salvo que las posteriores le sean más favorables). De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

²⁴ Resolución N° 015-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 21 de abril de 2016

(...)

41. En el caso bajo análisis, los supuestos problemas económicos o crisis del sector pesquero que alega Pesquera Ribaud en su recurso de apelación, constituyen riesgos propios de una actividad económica, como lo es la actividad pesquera, razón por la cual no constituyen elementos que deban ser tomados en cuenta al momento de evaluar si esta incurrió en la conducta imputada, ni califican como circunstancias que acrediten la ruptura del nexo causal. En virtud de ello, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicha circunstancia no constituye eximente de responsabilidad del incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PMA de la planta de harina, de las obligaciones ambientales derivados de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y de la obligación establecida en el Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. En consecuencia -y en virtud de lo antes expuesto- corresponde desestimar lo señalado por la administrada, en el presente extremo de su recurso de apelación.

(...)

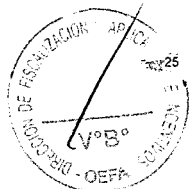
Resolución Directoral N° 240-2017-PRODUCE/DGPI, de fecha 16 de mayo del 2017

(...)

Artículo 2.- La suspensión referida en el artículo 1 de la presente resolución directoral, es de dos (2) años o hasta que el titular solicite su reincorporación a la actividad de procesamiento pesquero, conforme a lo establecido en el numeral 53.4 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y normas complementarias.

(...)"

Folio 96 del Expediente.





23. Sobre el particular, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, se encuentra vigente desde 1 de febrero de 2014, y es aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA²⁶.
24. En ese sentido, considerando que las infracciones materia de imputación en el presente PAS fueron detectadas el 20 de junio de 2014, es de plena aplicación la normativa en mención para la determinación de responsabilidad administrativa, ya que la aplicación del TUO del RISPAC quedó derogado al momento de la entrada en vigencia del citado dispositivo legal. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa las presentes imputaciones.
25. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que el presente PAS se enmarca dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230; en tal sentido, al tratarse de un procedimiento excepcional, de verificarse la existencia de una infracción administrativa, se declarará responsabilidad administrativa y se dictarán las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que constituyen una infracción. Y, solo en el supuesto de que se produzca un eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora, el PAS se reanudará, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción correspondiente.
26. Con relación a los puntos (iv) y (vi), cabe señalar que dentro de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia de hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
27. De ello se desprende, que para que se configure el daño potencial no es necesario que la conducta del administrado haya producido un impacto negativo o perjuicio al ambiente, basta con que la referida conducta sea potencialmente riesgosa, y que ello tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
28. En atención a lo señalado, es importante precisar que, de acuerdo a los hechos constitutivos de infracción descritos en la Resolución Subdirectoral, los tipos infractores imputados contra el administrado, previstos en la Resolución de Consejo



²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

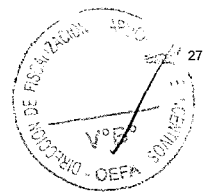
"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad, eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos, circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"





Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, prevén el daño potencial²⁸ como elemento constitutivo de la infracción; por tanto, no es necesario que se acredite un daño real al ambiente a fin de determinar la existencia de responsabilidad del administrado por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, puesto que basta con que la conducta de éste sea potencialmente riesgosa para que se configuren las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral.

29. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el EIP del administrado no ha efectuado actividad productiva durante el periodo de tiempo referido, debe tomarse en consideración que al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2014, dicho EIP contaba con todos equipos que le permitían desarrollar actividad productiva, de lo cual se colige que su planta de harina residual de alto contenido proteínico pudo reanudar sus actividades de procesamiento en cualquier momento, lo que configura el riesgo potencial en la conducta del administrado.
30. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente bajo análisis, queda acreditado que el administrado no realizó el Estudio de Eficiencia Tecnológica de los Sistemas de Tratamiento del agua de bombeo para la tercera fase - y en consecuencia no cumplió con implementar dicho sistema- así como no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, incumpliendo lo establecido en su PMA.
31. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS respecto de las infracciones imputadas en los numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**



2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó los filtros (mangas de lona) para el tratamiento de los finos generados en el molino y la zona de ensaque de la planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
 - a) Compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental:
32. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 040-2003-PRODUCE/DINAMA del 17 de diciembre de 2003²⁹ (en adelante, **EIA**), el mismo que cuenta con una Constancia de Verificación N° 004-2005-PRODUCE/DINAMA del 6 de abril de 2005³⁰ (en adelante, **Constancia de Verificación del EIA**), el cual establece el compromiso ambiental de implementar filtros (mangas de lona) para el tratamiento de los finos generados en el molino y la zona de ensaque de la planta de harina de pescado³¹.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
(...)
b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

Página 137 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 147 del Expediente.

Páginas 131 y 132 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 147 del Expediente.

El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en la página 132 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 147 de Expediente.



33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³² e Informe de Supervisión³³, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó los filtros (mangas de lona) para el tratamiento de los finos generados en el molino y la zona de ensaque de la planta de harina de pescado, conforme detalla a continuación:

"Acta de Supervisión

(...)

Control de la emisión del material particulado proveniente de la planta evaporadora

Hallazgo 13

(...)

En el área de los molinos, se verificó que no se cuenta con ningún tipo de tratamiento para la recuperación de finos posterior a los molinos en sí

Ante lo cual el administrado indicó que: "estos equipos mecánicos "molinos" al no ser neumáticos, no genera finos volátiles

(...)"

(Énfasis y subrayado, agregados)

35. Por lo expuesto, en el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado al no haber implementado los filtros (mangas de lona) para el tratamiento de los finos generados en el molino y la zona de ensaque de la planta de harina de pescado, incumplía con su compromiso ambiental establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

Análisis de los descargos:

En relación a los Escritos de Descargos I y II, cabe precisar que el administrado formuló los mismos argumentos detallados en los puntos (i) al (vi) del considerando 13 de la presente Resolución, los cuales han sido debidamente absueltos en los considerandos 14 al 26.

37. No obstante, tal como se ha señalado precedentemente, es preciso señalar que el hecho de que en la actualidad PRODUCE haya aprobado la suspensión de la licencia de operación del EIP del administrado por un periodo de dos (2) años y haya establecido un conjunto de compromisos ambientales que deberá cumplir durante dicho periodo, no tiene ninguna incidencia en el presente PAS, ya que al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado estaba obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

38. De otro lado, teniendo en consideración que las infracciones materia de imputación en el presente PAS fueron detectadas el 20 de junio de 2014, es de plena aplicación la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD para la determinación de responsabilidad administrativa analizada en el presente acápite, ya que el referido cuerpo legal entró en vigencia el 1 de febrero de 2014. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

Folio 144 (reverso) del Expediente.

³³ Páginas 60 y 61 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 147 del Expediente.

³⁴ Folios 4 (reverso), 5 y 7 del Expediente.



39. Asimismo, es necesario precisar de acuerdo a los hechos constitutivos de infracción descritos en la Resolución Subdirectoral, los tipos infractores imputados contra el administrado, previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, prevén el daño potencial como elemento constitutivo de la infracción; por tanto, no es necesario que se acredite un daño real al ambiente a fin de determinar la existencia de responsabilidad del administrado por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 -e imputados en la Resolución Subdirectoral- puesto que basta con que la conducta de éste sea potencialmente riesgosa para que se configuren las infracciones imputadas en la referida Resolución.
40. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar los filtros (mangas de lona) para el tratamiento de los finos generados en el molino y la zona de ensaque de la planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó los sombreros chinos (deflectores de gases) en las chimeneas de los calderos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación N° 004-2005-PRODUCE/DINAMA.

a) Compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental:

42. Mediante la Constancia de Verificación del EIA del 6 de abril de 2005, el administrado se comprometió a implementar sombreros chinos (deflectores de gases) en las chimeneas de los calderos instalados en el EIP³⁵.
43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶ e Informe de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó los sombreros chinos (deflectores de gases) en las chimeneas de los calderos instalados en el EIP, conforme se detalla a continuación:

"Acta de Supervisión

(...)

Control de la emisión de gases provenientes de los calderos

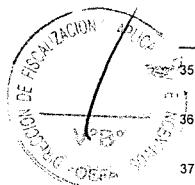
Hallazgo 14

(...)

El administrado cuenta con cinco (5) calderos que carecen de deflector de gases, cada uno. Utilizan como combustible al petróleo bunker y diesel 5 (el cual es usado para el arranque del sistema

(...)"

(Énfasis y subrayado, agregados)



³⁵ Páginas 131 y 132 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 147 del Expediente.

³⁶ Folio 144 (reverso) del Expediente.

³⁷ Páginas 61 y 62 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 147 del Expediente.



45. Por lo expuesto, en el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no haber implementado los sombreros chinos (deflectores de gases) en las chimeneas de los calderos, incumplió lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

c) Análisis de los descargos:

46. En relación a los Escritos de Descargos I y II, cabe precisar que el administrado formuló los mismos argumentos detallados en los puntos (i) al (vi) del considerando 13 de la presente Resolución, los cuales han sido debidamente absueltos en los considerandos 14 al 26.

47. No obstante, tal como se ha señalado precedentemente, es preciso señalar que el hecho de que en la actualidad PRODUCE haya aprobado la suspensión de la licencia de operación del EIP del administrado por un periodo de dos (2) años y haya establecido un conjunto de compromisos ambientales que deberá cumplir durante dicho periodo, no tiene ninguna incidencia en el presente PAS, ya que al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado estaba obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

48. Asimismo, de acuerdo a lo manifestado en párrafos precedentes, teniendo en consideración que las infracciones materia de imputación en el presente PAS fueron detectadas el 20 de junio de 2014, es de plena aplicación la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD para la determinación de responsabilidad administrativa analizada en el presente acápite, ya que el referido cuerpo legal entró en vigencia el 1 de febrero de 2014. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

49. Del mismo modo, es necesario precisar de acuerdo a los hechos constitutivos de infracción descritos en la Resolución Subdirectoral, los tipos infractores imputados contra el administrado, previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, prevén el daño potencial como elemento constitutivo de la infracción; por tanto, no es necesario que se acredite un daño real al ambiente a fin de determinar la existencia de responsabilidad del administrado por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 -e imputados en la Resolución Subdirectoral- puesto que basta con que la conducta de éste sea potencialmente riesgosa para que se configuren las infracciones imputadas en la referida Resolución.

50. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar los sombreros chinos (deflectores de gases) en las chimeneas de los calderos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que

³⁸ Folios 5 (reverso), 6 y 7 del Expediente.



infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

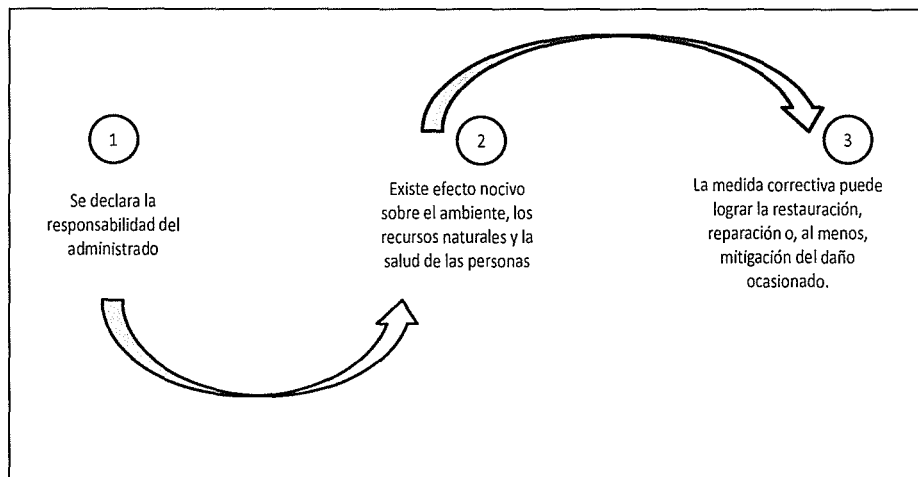
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de

⁴³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4

60. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, están referidos a las siguientes infracciones:
- i) El administrado no realizó el Estudio de Eficiencia Tecnológica de los Sistemas de Tratamiento del agua de bombeo para la tercera fase, conforme a lo establecido en su PMA, y por ende no cumplió con implementar dicho sistema.
 - ii) El administrado no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, de acuerdo a lo establecido en su PMA.
 - iii) El administrado no implementó los filtros (mangas de lona) para el tratamiento de los finos generados en el molino y la zona de ensaque de la planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en su EIA.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- iv) El administrado no implementó los sombreros chinos (deflectores de gases) en las chimeneas de los calderos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación N° 004-2005-PRODUCE/DINAMA.
61. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 240-2017-PRODUCE/DGPI del 16 de mayo de 2017⁴⁶, el Ministerio de la Producción - PRODUCE resolvió suspender la licencia de operación del EIP del administrado por un periodo de dos (2) años. De ello se desprende que, a la fecha, la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico del administrado se encuentra impedida de realizar actividades productivas.
62. En virtud de lo señalado, se verifica que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁷, ya que en el presente caso, no existen conductas que deban revertirse.
63. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Subdirección considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 986-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 986-2017-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

Folios 95 y 96 del Expediente.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁸.

Regístrese y comuníquese

MMM/jesp




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.